

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0277/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por José Franklin Zabala Jiménez, Genaro Pimentel Lorenzo y Eury Mora Báez contra el literal d) del artículo 5 del Reglamento de Selección e Ingreso del Personal Docente de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Resolución núm. 2015-004, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción del acto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad

La disposición jurídica objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el literal d) del artículo 5 de la Resolución núm. 2015-004, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, órgano autónomo universitario del Estado dominicano. La norma impugnada en inconstitucionalidad, textualmente establece lo siguiente:

Artículo 5. Requisitos para participar en concurso externo

*(...)* 

d) No exceder los 50 años de edad;

#### 2. Pretensiones de los accionantes

Los accionantes, mediante instancia depositada ante la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), pretenden que sea declarado inconstitucional el literal d), del artículo 5, de la Resolución núm. 2015-004, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, presentando como su principal argumento que:

la presente acción directa de inconstitucionalidad, se interpone en



vista de que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), no le permite a los postulantes y de más personas participare en los concursos (SIC) de oposición para ingresar al cuerpo docente de dicha institución, cuando han excedido lo 50 año de edad, lo que constituye una violación del derecho al trabajo conforme al artículo 62 de nuestra Constitución, así como al artículo 43 sobre el libre desarrollo a la personalidad y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual estipula el desarrollo Progresivo.

#### 3. Infracciones constitucionales alegadas

En su instancia los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad del acto indicado, contra el cual se formula la supuesta violación a los artículos 39, 43 y 62 de la Constitución, 6 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, cuyos textos disponen lo siguiente:

Artículos 39. Derecho a la igualdad. - Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vinculo familiares, lengua, religiosos, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia.

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus



talentos o de sus virtudes;

- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias:
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

*(...)* 

Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.



*(...)* 

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;
- 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;
- 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;
- 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;
- 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el



derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;

- 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;
- 8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;
- 9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;



10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 26.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales



Artículo 6. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la visa mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomaran medidas adecuadas para garantiza este derecho.

Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

En su escrito, los accionantes presentan como sus principales argumentos los siguientes:

RESULTA:- Que la Resolución ataca (SIC) en inconstitucionalidad, deviene en contradictoria y fija (SIC) privilegio a favor de la gran mayoría de maestros que imparten docencia en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) los cuales pasan de los 50 años de edad, lo cual es contrario al artículo 39 de la constitución y el bloque de constitucionalidad.

*(...)* 

..la presente acción directa de inconstitucionalidad se interpone en vista de que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), no



les permite a los postulantes y de más (SIC) personas participantes en los concursos de oposición para ingresar al cuerpo docente de dicha institución, cuando han excedido los 50 años de edad, lo que constituye una violación del derecho al trabajo conforme al artículo 62 de nuestra Constitución, así como al artículo 43 sobre el libre desarrollo a la personalidad y 26 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos el cual estipula el desarrollo Progresivo. (sic).

Que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), les permite a profesores que pasado los 50 años de edad impartiendo docencia continuar en tales condiciones, sin embargo, a la persona que han cumplido esta edad impartiendo docencia continuar en tales condiciones, sin embargo a la personas que han cumpliendo esta edad no le he permitido concursal para ingresar al cuerpo docente, para estar en igual de condiciones como los maestros que ya han sobre pasado esta edad, lo que constituye violación al artículo 39 numeral 1 de la Constitución, 25 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales, en perjuicio de los accionantes. (sic).

#### 5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados son los siguientes:

- 1. Resolución núm. 2015-004, que instituye el Reglamento de Selección e Ingreso del personal Docente de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- 2. Certificación emitida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y



Tecnología, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), relativa a las reglas de personal docente de las instituciones de educación superior. (Gestionadas por el Tribunal Constitucional)

- 3. Comunicación del Instituto Tecnológico de Santo Domingo, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), relativo a los requisitos de contratación de personal docente. (Gestionadas por el Tribunal Constitucional)
- 4. Certificación emitida por la Universidad APEC, el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sobre los requisitos de ingreso de personal docente. (Gestionadas por el Tribunal Constitucional)

#### 6. Intervenciones oficiales

#### 6.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante Oficio núm. 01658, recibido en la secretaría de este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el procurador general de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

Los actos indicados en el referido artículo 36 de la Ley No. 137-11, deben estar revestido de un carácter normativo y alcance general, ya que los actos administrativos de efectos particulares no constituyen objeto de Control Concentrado de Constitucionalidad. En la especie, el presente recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto contra una resolución administrativa emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, mediante el cual establece



los mecanismos para reglamentar la selección e ingreso del personal docente, delimitando la edad máxima a 50 años de edad para concursar, señalado en el artículo 5 literal d), del referido Reglamento. Por lo que se advierte que dicho acto, por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley ni alcance general, lo cual es un documento que no tiene carácter constitucional y por tanto no viola nuestra Carta Magna.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0066/13, estableció su criterio en una acción directa de inconstitucionalidad ejercida en contra de una Resolución del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, considerando que al tratarse la impugnación por inconstitucionalidad de una resolución administrativa dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, no hay dudas que dicho acto, por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley ni alcance general. (sic)

En dicho orden, la acción directa en cuestión sería inadmisible por haberse intentando en contra de un acto administrativo no normativo y de alcance particular, siendo la vía contenciosa-administrativa la correcta para la impugnación de éstos, de acuerdo a lo ya establecido por el Tribunal Constitucional de que el control concentrado debe limitarse al contenido material de las disposiciones normativas de alcance general, no a actos administrativos dictados por instituciones estatales en el ejercicio de sus atribuciones.

De igual forma, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0051/12, establece acción directa en inconstitucionalidad, como



proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, (leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general"(sic)

En ese sentido, y de conformidad con el análisis de la acción directa de inconstitucionalidad, y siendo los criterios de admisibilidad condiciones de legitimidad procesal de las acciones y recurso, teniendo como base los presupuestos clasificatorios enunciados, los precedentes jurisprudenciales establecidos el**Tribunal** por Constitucional, entendemos la presente acción directa inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisible, sin necesidad de referirnos a aspecto de fondo. Por los motivos expuestos precedentemente y en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana, y los artículos 36 y 37 de la I 137-11, El Ministerio Público tiene a bien solicitaros lo siguiente:

ÚNICO: Somos de opinión que procede declarar INADMISIBLE la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por los señores José Franklin Zabala Jiménez, Eury Mora Báez y Genaro Pimentel, en contra de la Resolución núm. 2015-004 de fecha 22 de enero de 2015, sobre el Reglamento de Selección e Ingreso del Personal Docente, emitida por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por haberse ejercido en contra de un acto administrativo particular y no de un acto normativo y del alcance general.



#### 7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el día once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). En dicha audiencia comparecieron la parte accionante y el procurador general de la Republica, quedando el expediente en estado de fallo.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Competencia

- 8.1. Este Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
- 8.2. De conformidad con el artículo precitado, el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



#### 9. Legitimación activa o calidad del accionante

- 9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.
- 9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...)

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. Que esta corporación institucional ha dado apertura en diversos precedentes, a la integración de otros beneficiarios al catálogo antes descrito, a



fin de asentar el derecho, a participar que tiene todo ciudadano de las decisiones que puedan incidir o afecta a la colectiva.

- 9.5. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este Tribunal Constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios o, como se indicó en la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.
- 9.6. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar, aún más, el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante<sup>1</sup>.
- 9.7. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante;<sup>2</sup> todas estas variantes unificadas en el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre



Precedente TC/345/19, que retiene la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido.

- 9.8. En la especie, los accionantes José Franklin Zabala Jiménez, Genaro Pimentel Lorenzo, Eury Mora Báez impugnan la Resolución núm. 2015-004, del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se selecciona al Personal Docente de Ingreso de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Dicho reglamento es impugnado en inconstitucionalidad mediante la presente acción.
- 9.9. Que la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, se justifica, tal como señala el precedente antes descrito, en su calidad de ciudadano y profesional, bajo el ámbito de aplicación del acto normativo impugnado y en su condición de profesional responsable de velar por la transparencia y correcto accionar de la Administración Pública, la cual convierte a los mismos en personas revestidas de un interés legítimo y jurídicamente protegido para el presente caso, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.
- 9.10. Es por lo anterior que este plenario considera que los accionantes cuentan con la legitimación e interés jurídico requerido, al tratarse de la pretensión de varios profesionales de impugnar, por la vía del control directo de constitucionalidad, una resolución dictada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, que dispone que para participar del concurso e ingresar a la función pública magisterial universitaria no se puede exceder de los cincuenta (50) años de edad, y que si se verifica tal condición no le reciben el expediente y lo descalifican para concursar.



# 10. Respecto a la naturaleza de la disposición jurídica atacada en inconstitucionalidad

10.1. La acción directa de inconstitucionalidad se encuentra reservada, como proceso constitucional, para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley núm. 137-11; es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.<sup>3</sup> En la especie, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta consiste en una Resolución núm. 2015-004, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en el marco de su potestad reglamentaria, fijando las reglas ordinarias para el acceso y posibilidad de cualquier particular para optar y concursar para ingresar a la función pública docente universitaria del único centro de carácter público de altos estudios dominicano.

10.2. En ese sentido, ha determinado este plenario constitucional que el acto objetado satisface los requisitos establecidos por los referidos artículos de la Ley núm. 137-11, respecto a los actos susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa de inconstitucionalidad.

# 11. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados y el principio de autonomía universitaria

#### 11.1. Sobre la autonomía universitaria

11.1.1 Esta corporación constitucional luego de haber establecido el carácter del acto impugnado para fines de admisibilidad de la presente acción directa

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver Sentencias TC/0502/21 y TC/0052/12.



en inconstitucionalidad, procederá a desarrollar la autonomía universitaria, con el objetivo de delimitar el alcance de las regulaciones de los centros de estudios.

- 11.1.2 En este orden, en República Dominicana la autonomía universitaria cuenta con rango y protección constitucional como parte integrante del derecho fundamental a la educación, contenido en el artículo 63 de nuestra Carta Magna.
- 11.1.3 Dispone la máxima norma del ordenamiento jurídico dominicano lo siguiente:

Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

. . . .

- 7) El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicos, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;
- 8) Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley;"
- 11.1.4 Como se puede observar, de la lectura de este artículo se evidencia la presencia de una garantía institucional y un derecho fundamental, integrante y conexo al derecho fundamental a la educación.



11.1.5 Sobre la autonomía universitaria de las universidades privadas, este plenario sostuvo mediante Decisión TC/0058/13, que:

...en el ámbito de la enseñanza privada, el constituyente dominicano, en el artículo 63.12 de la Carta Sustantiva ha reconocido la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación, siendo consecuencia lógica de tal reconocimiento, que aquellos gocen de autonomía e independencia para organizar y dirigir los recursos humanos y financieros disponibles, así como gestionar y administrar los ingresos que reciben, con el objetivo de ofrecer y brindar una educación de calidad.

10.2.6 Sin duda alguna, de lo anterior se desprende que en este resultan implicados ámbito aspectos económicos que suelen mencionarse como parte del contenido de la libertad de empresa; empero, no debe perderse de vista que entre la citada libertad y la de crear, dirigir y administrar tales establecimientos, existe una diferencia trascendental que las separa, la cual radica en la naturaleza y los fines que se persiguen con la prestación del servicio de educación, esto es, la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida (artículo 63.1 de la Constitución), y con ello, el de la sociedad misma, dado que el derecho a la educación constituye un componente básico del derecho al desarrollo, en la medida en que resulta necesario para hacer efectivos otros derechos humanos, configurándose así como condición de todo desarrollo, tanto personal como social y cultural. Es por ello que la Constitución delega en el Estado velar por el cumplimiento de sus fines (artículo 63.4)



- 11.1.6 Como se puede observar, y este intérprete de la Carta Magna reconoce un margen y espacio de libre desenvolvimiento de estos centros de estudios desde lo académico hasta lo financiero, pero a la vez, supedita dicha libertad al cumplimiento de los fines del derecho fundamental a la educación, y a las disposiciones regulatorias contenidas en las leyes y reglas administrativas de la materia.
- 11.1.7 Tal aspecto fue abordado, de forma puntual, en otra decisión, desarrollando en la Sentencia TC/0092/15, al respecto, que:

...cabe destacar que es precisamente por la naturaleza del derecho a la educación que el supra indicado artículo 63 de la Constitución dota en su contenido esencial al Estado de un mandato prestacional, dentro de los denominados servicios públicos. El referido mandato es correlativo al rol que no solo ha de enarbolar sino desarrollar el mismo Estado supervigilante, al fungir como ente rector en la medida en que es coherente con las funciones que desempeña, en el caso de instituciones de educación superior de la República Dominicana, como lo son las universidades, el órgano conformado al efecto, Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MEESCYT).

g. El estamento que constituye la base jurídica del consabido Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología se encuentra en la Ley núm. 139-01 al considerar que la educación superior constituye una función pública que responde a los intereses generales de la comunidad nacional y su regulación corresponde al Estado dominicano, el cual, en cumplimiento de ese deber está en la obligación de velar por su normal y correcto funcionamiento;



[....]. Esta disposición habilita la intervención del Estado en el ámbito de la creación y vida operativa de los indicados centros.

11.1.8 En adición a estos criterios propios, el Tribunal Constitucional Dominicano hace suyas algunas motivaciones y conceptos desarrollados por la Corte Constitucional de Colombia sobre el particular, y al respecto asienta como parte de su *ratio decidendi* lo siguiente:

(...), a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus propias determinaciones en temas como aspectos financieros, académicos, disciplinarios, entre otros; pero esto no significa que las universidades tengan una potestad absoluta en estos temas, pues la Corte ha instituido que, las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes. Por consiguiente si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, lo cierto es que estos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales. (Subrayado nuestro)

11.1.9 En ese tenor, esta corte constitucional estima que la autonomía universitaria es un presupuesto básico para potenciar el derecho a una educación independiente, dotando a las universidades de libertad de cátedra y de control administrativo y financiero propio, por lo que ya de manera concreta, se encuentra facultada la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) para dictar este tipo de normativas, siempre que no excluyan el cumplimiento del debido proceso y no sean violatorias de los derechos y garantías fundamentales.



- 11.1.10 Sobre el disfrute de este derecho e interacción del mismo frente a otros derechos fundamentales y respecto al ordenamiento jurídico en sentido general, ha sostenido el constitucional español que ...el legislador puede regularla en la forma que estime más conveniente, si bien siempre dentro del marco de la Constitución y del respeto a su contenido esencial subrayando de forma taxativa que si bien las universidades en principio tienen plena capacidad de decisión respecto a aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica en la ley, esto de ningún modo ...significa —como ha precisado la referida sentencia— que no existan limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales.<sup>4</sup>
- 11.1.11 Atendiendo a lo antes expuesto, el límite de la autonomía universitaria radica en el respeto del ejercicio de otros derechos fundamentales; cuestión que será valorada por esta corporación constitucional a los fines de determinar, si en efecto, esta disposición normativa vulnera o no, los derechos invocados por los accionantes, a saber: derecho a la igualdad; derecho al trabajo y libre desarrollo de la personalidad.

## 11.2. Relación de la norma impugnada con las violaciones a los derechos fundamentales invocados

11.2.1 Sostienen los accionantes que la disposición atacada transgrede el derecho de igualdad, y por vía de consecuencia, el derecho al trabajo y libre desarrollo de la personalidad, pues no permite el acceso de postulantes a la docencia a partir de los cincuenta (50) años; sin embargo, si permite que otros docentes que exceden esta edad permanezcan impartiendo docencia.

<sup>4</sup>Sentencia STC55/1989, del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989). BOE núm. 62, de catorce (14) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989). Tribunal Constitucional de España.



- 11.2.2 Para analizar la violación o no de la disposición atacada al principio y derecho de igualdad del cual se derivan las otras imputaciones, este colegiado aplicará el juicio o test de igualdad establecido en su Sentencia TC/0033/12, con base en los siguientes criterios de comparación, a saber: (i) si se trata de la existencia de supuestos fácticos semejantes; (ii) si la diferenciación existente entre ambas situaciones resulta objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y (iii) si el trato disímil implica consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.
- 11.2.3 En la especie, debe analizarse, en primer lugar, si la norma atacada crea algún privilegio de aplicación y si distingue entre las personas a las que potencialmente se les pretende aplicar la norma, es decir, mayores de cincuenta (50) años, así como si la distinción que crea resulta irrazonable entre el mismo segmento poblacional de personas de más de cincuenta (50) años de edad. Sobre este particular, se precisa establecer que, en principio, la norma no crea distinción frente a quienes sería aplicada, alcanzando a toda persona que pretenda ingresar a la plantilla docente, ante lo cual toda sería aplicado a todo aquel que se encuentre en la situación de pretender ingresar a impartir docencia.
- 11.2.4 En cuanto al segundo elemento de este test de igualdad, relativo a si la diferenciación que crea la referida norma resulta objetiva, proporcional y razonablemente justificada para la aplicación entre personas en situación similar, es decir, con cincuenta (50) o más años que pretenden ingresar a la docencia frente a personas mayores de cincuenta (50) años que se encuentran impartiendo docencia, este plenario entiende que este análisis debe realizarse desde la dimensión y óptica de la discriminación como elemento jurídico integrante del derecho de igualdad, más que respecto a la igualdad material-objetiva en la aplicación de la misma.



- 11.2.5 Como es bien sabido, el artículo 39 de la Constitución dominicana consagra el principio y derecho a la igualdad y prohíbe toda discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. Condenando en este sentido todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.
- 11.2.6 Asimismo, y fue invocado por los recurrentes la violación a la igualdad y discriminación en el ámbito laboral, asunto regulado por nuestra Constitución en el repetido artículo 62, que entre otras cosas dispone que: El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, respecto al cual El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; disponiéndose en tal sentido que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora.
- 11.2.7 Por tratarse de una norma que regula el acceso a un tipo de empleo público, sobre la misma tienen vigencia supletoria las disposiciones constitucionales relativas al estatuto de la función pública, contenidas a partir del artículo 142 de la Carta Magna, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 142.- Función Pública. <u>El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización</u> para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma



de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

Artículo 143.- Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

- 11.2.8 Es en función de todo lo anterior que debe analizarse si resulta objetiva, proporcional y razonablemente lógica la imposición como límite de ingreso a la impartición de docencia los cincuenta (50) años de edad.
- 11.2.9 La existencia de límites de edad, asimilado a una especie de discriminación para el acceso a puestos laborales y de función pública ha sido ampliamente abordado en la jurisprudencia y en la legislación comparada, así como por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en sus informes y recomendaciones.
- 11.2.10 Al respecto, en un informe global sobre discriminación elaborado por la OIT en función de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, titulado *La hora de igualdad en el trabajo*, se ha sostenido que:
  - 118. Se hace obvia la importancia de abordar el problema de la discriminación por razón de la edad si se examina el cambio que ha experimentado la estructura de la población mundial por edades. El ritmo de envejecimiento varía según los países y las regiones. En los países en desarrollo la población es todavía relativamente joven, mientras que en los países industrializados es relativamente mayor. Sin embargo, la población de los países en desarrollo envejece más



rápidamente que la de los países industrializados. Según los pronósticos, en 2050, el 33 por ciento de las personas de los países desarrollados y el 19 por ciento de las de los países en desarrollo tendrán al menos 60 años. Estos últimos albergarían a 1.600 millones de personas, es decir, más del 80 por ciento de la población mundial de la tercera edad...

*(...)* 

119. El concepto de vejez es relativo y su percepción varía con el tiempo y según las culturas. La edad legal de la jubilación es diferente en cada país, y en un mismo país puede diferir según el sector de actividad, mientras dentro de ese mismo sector puede variar según el sexo. No obstante, en todas partes, los trabajadores de edad son objeto de discriminación, aunque por razones diferentes.

*(...)* 

121. Los obstáculos que deben sortear las personas mayores para encontrar trabajo son altos, y una vez que éstos pierden su trabajo, les resulta difícil encontrar otro. En los países de la OCDE los trabajadores de edad representan una amplia mayoría entre los desempleados a largo plazo. La exclusión del trabajo puede ser consecuencia de una discriminación flagrante, como la que consiste en fijar límites de edad para la contratación; pero también puede adquirir formas más sutiles, como el imputar al aspirante una falta presunta de potencial para progresar profesionalment» o bien demasiada experiencia. La discriminación por motivos de edad no se limita a la edad próxima a la jubilación. Una encuesta realizada en Estonia en 1998 reveló que la idea que los empleadores tenían respecto de las trabajadoras de cierta edad era un factor importante que disminuía las oportunidades de empleo de las mujeres.



Los empleadores excluían sistemáticamente a las trabajadoras mayores de ocupaciones tales como las de secretarias, dependientas y personal de servicio, en donde ellos preferían mujeres de apariencia juvenil, menores de 30 años.

122. <u>También se discrimina a los trabajadores de edad mediante la imposición de límites de edad para la formación profesional. En la Unión Europea, si bien casi la mitad de los trabajadores mayores de 50 años trabajan para empresas que imparten formación, menos del 15 por ciento participa en cursos de formación profesional (sean organizados por el empleador o por instituciones privadas). En los países en que el aumento salarial está vinculado a la antigüedad, las empresas pueden tener la tentación de sustituir a los trabajadores mayores por otros más jóvenes, y menos costosos.</u> (Los subrayados son nuestros)

11.2.11 Previamente, e identificando la problemática que representaba la discriminación del acceso de las personas a los puestos laborales en función de la edad, en el año 1980 la OIT dicto su Recomendación núm. 162, titulada *Recomendación sobre los trabajadores de edad*.

#### 11.2.12 En dicha recomendación se estableció lo siguiente:

(...) 5. <u>Los trabajadores de edad deberían disfrutar, sin discriminación por razón de edad, de igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores</u>, en particular en relación con las cuestiones siguientes:

<sup>5</sup>Disponible en web: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\_publ\_9223128714\_sp.pdf



- (a) acceso a los servicios de orientación profesional y de colocación;
- (b) <u>habida cuenta de sus aptitudes profesionales, experiencia y</u> <u>calificaciones, acceso</u>:
- (i) a un empleo de su elección, tanto en el sector público como en el privado, a reserva de los casos en que excepcionalmente se fijen límites de edad a causa de las exigencias, condiciones o reglamentaciones particulares de ciertos tipos de empleo;
- (ii) a los medios de formación profesional, en particular los de perfeccionamiento y actualización de la formación;
- (iii) a la licencia pagada de estudios, en particular con fines de formación y de educación sindicales;
- (iv) a la promoción y a una justa distribución de tareas;
- (c) a la seguridad en el empleo, a reserva de la legislación y práctica nacionales relativas a la terminación de la relación de trabajo y de los resultados del examen a que se hace referencia en el párrafo 22 de la presente Recomendación;
- (d) a la remuneración por un trabajo de igual valor;
- (e) a las medidas de seguridad social y a las prestaciones sociales;
- (f) a condiciones de trabajo, incluidas las medidas de seguridad e higiene;
- (g) a la vivienda, a los servicios sociales y a las instituciones sanitarias, en particular cuando este acceso esté vinculado a la actividad profesional o al empleo.
- 11.2.13 Así, pues, desde hace ya varias décadas existe una creciente preocupación por parte de la Organización Internacional del Trabajo en el sentido de enfrentar y detener una nueva tendencia en el ámbito laboral: la no contratación de personas discriminándolas por la edad.



11.2.14 A modo de ejemplo puede referirse como ha abordado la Comunidad Europea este tema, dictando como parte de su normativa la denominada Directiva relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

#### 11.2.15 Al respecto, este conglomerado de naciones estableció que:

(...)

(4) El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de los que son partes todos los Estados miembros. El Convenio nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación.

*(...)* 

#### Artículo 6

Justificación de diferencias de trato por motivos de edad

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.



Dichas diferencias de trato podrán incluir, en particular:

- a) el establecimiento de condiciones especiales de acceso al empleo y a la formación profesional, de empleo y de trabajo, incluidas las condiciones de despido y recomendación, para los jóvenes, los trabajadores de mayor edad y los que tengan personas a su cargo, con vistas a favorecer su inserción profesional o garantizar la protección de dichas personas;
- b) el establecimiento de condiciones mínimas en lo que se refiere a la edad, la experiencia profesional o la antigüedad en el trabajo para acceder al empleo o a determinadas ventajas vinculadas al mismo;
- c) el establecimiento de una edad máxima para la contratación, que esté basada en los requisitos de formación del puesto en cuestión o en la necesidad de un período de actividad razonable previo a la jubilación.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que no constituirán discriminación por motivos de edad, la determinación, para los regímenes profesionales de seguridad social, de edades para poder beneficiarse de prestaciones de jubilación o invalidez u optar a las mismas, incluidos el establecimiento para dichos regímenes de distintas edades para trabajadores o grupos o categorías de trabajadores y la utilización, en el marco de dichos regímenes, de criterios de edad en los cálculos actuariales, siempre que ello no suponga discriminaciones por razón de sexo.
- 11.2.16 En este mismo sentido, y sobre este particular, ya se han referido varias Altas Cortes iberoamericanas, así como Tribunales regionales de garantías de derechos fundamentales.



11.2.17 En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante su Decisión núm. 992/2014, del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), al conocer de una discriminación en el acceso a puestos laborales en función de la edad, sostuvo:

La preocupación por la discriminación por edad en el empleo es calificada por la Organización Internacional del Trabajo como una forma de discriminación polifacética, cambiante y una de las más relevantes en el mercado de trabajo, debido a la creencia de que los trabajadores maduros son de lento aprendizaje, poco adaptables, de salud frágil y representan un costo mayor ya que su productividad disminuye progresivamente debido al deterioro de sus capacidades físicas y mentales.

*(...)* 

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. (...). El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas.

*(...)* 



En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleos más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales<sup>6</sup>.

En definitiva, <u>la discriminación se suele apoyar en estereotipos o</u> estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o menor capacidad de reacción.

En esta lógica, y en lo que hace al caso que nos ocupa, podemos señalar que una diferencia de trato puede estar justificada cuando la

<sup>6</sup>Véase al respecto, G. De Castro Freixo, "El envejecimiento demográfico en la UE: retos y oportunidades para las empresas", en *Tratado de jubilación: Homenaje al profesor Luis Enrique de la Villa Gil con motivo de su jubilación*, Madrid, Iustel, 2007, pp. 153-165.



edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

Lo esencial o determinante de un requisito profesional deberá ser analizado en cada caso concreto, sin embargo, es posible adelantar que estos requisitos pueden ser confrontados con las condiciones necesarias para mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento de un servicio. En este tipo de casos será posible fijar una frontera biológica que esté conectada directamente con la aptitud profesional exigible al empleado, ya que hay trabajos que por sus condiciones extenuantes exigen condiciones físicas o intelectuales que por el transcurso del tiempo pueden minorarse. Ahora bien, los operadores jurídicos, a fin de evitar caer en un prejuicio, deberán tener en cuenta que no de forma inexorable el cumplimiento de una edad supone la merma irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para un empleo, a lo que se debe añadir que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y de conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos en el caso concreto.

(Los subrayados son nuestros)

11.2.18 Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, apoderado para conocer respecto a discriminaciones para el acceso laboral, en varias decisiones ha fijado claros criterios respecto a las situaciones que justifican un trato discriminatorio.



- 11.2.19 En relación con lo anterior, en el denominado *caso Wolf*, sostuvo mediante Decisión C-229/08, lo siguiente:
  - 35 A este respecto procede señalar que, de conformidad con los términos del propio artículo 4, apartado 1, de la Directiva, «una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1 [de la referida Directiva] no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado». De ello se desprende que no es el motivo en el que se basa la diferencia de trato sino una característica vinculada a dicho motivo la que debe constituir un requisito profesional esencial y determinante.
  - 36 Para determinar si la diferencia de trato por razón de la edad contenida en la normativa nacional controvertida en el litigio principal está justificada, procede examinar si la aptitud física es una característica vinculada a la edad y si constituye un requisito profesional esencial y determinante para la actividad profesional de que se trata o para su ejercicio, siempre y cuando el objetivo perseguido por dicha normativa sea legítimo y el referido requisito, proporcionado.
  - 37 Por lo que respecta, en primer lugar, al objetivo perseguido por la referida normativa nacional, se desprende de las explicaciones del Gobierno alemán que la finalidad que se persigue es garantizar el



carácter operativo y el buen funcionamiento del cuerpo de bomberos profesionales.

- 38 Sobre este particular debe señalarse que el cuerpo de bomberos profesionales forma parte de los servicios de socorro. Pues bien, el decimoctavo considerando de la Directiva precisa que ésta no puede tener el efecto de obligar a dichos servicios a contratar a personas que no tengan las capacidades necesarias para desempeñar cuantas funciones puedan tener que ejercer en relación con el objetivo legítimo de mantener el carácter operativo de dichos servicios.
- 39 Por lo tanto, el interés en garantizar el carácter operativo y el buen funcionamiento del servicio de bomberos profesionales constituye un objetivo legítimo en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva.
- 40 Por lo que respecta, en segundo lugar, al requisito profesional esencial y determinante de la actividad de bombero o del ejercicio de ésta, se desprende de las explicaciones del Gobierno alemán, que no han sido rebatidas, que los miembros del servicio técnico medio de bomberos llevan a cabo sobre el terreno las tareas atribuidas a los bomberos profesionales. Contrariamente a las funciones de dirección y de mando del servicio técnico de bomberos, las actividades del servicio técnico medio de bomberos se caracterizan por su naturaleza física. Como tales, los miembros de dicho servicio participan en la extinción de incendios, el salvamento de personas, las tareas relacionadas con la protección del medio ambiente, el salvamento de animales y la protección frente a animales peligrosos, así como en tareas de apoyo como el mantenimiento y control de los equipos de



protección y los vehículos de intervención. De lo expuesto resulta que el hecho de disponer de una capacidad física particularmente importante puede considerarse una exigencia profesional esencial y determinante, en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva, para el ejercicio de la profesión de bombero del servicio técnico medio.

41 Por lo que respecta, en tercer lugar, a la cuestión de si la necesidad de disponer de una elevada capacidad física guarda relación con la edad, ha de señalarse que el Gobierno alemán alega, sin que se haya rebatido este extremo, que determinadas tareas confiadas a los miembros del servicio técnico medio de bomberos, como la extinción de incendios o el salvamento de personas, exigen una capacidad física excepcionalmente elevada y únicamente pueden llevarse a cabo por funcionarios jóvenes. (...) En el ámbito del salvamento de personas, los funcionarios de que se trata dejan de disponer de la referida capacidad a la edad de 50 años. Los funcionarios que superan dichas edades trabajan en los demás sectores de actividad antes mencionados. De ello resulta que la necesidad de disponer de plena capacidad física para ejercer la profesión de bombero del servicio técnico medio guarda relación con la edad de los miembros de dicho servicio.

*(...)* 

43 A este respecto, como acaba de indicarse, las tareas de extinción de incendios y salvamento de personas, que incumben al servicio técnico medio de bomberos, únicamente pueden llevarse a cabo por los funcionarios más jóvenes. Los funcionarios de más de 45 o de 50 años realizan otras tareas. A fin de garantizar el funcionamiento



eficaz del servicio técnico medio de bomberos, puede considerarse necesario que la mayoría de los funcionarios de dicho servicio sea capaz de cumplir las tareas exigentes desde un punto de vista físico y que, por lo tanto, tengan menos de 45 o de 50 años. Además, el destino de los funcionarios de más de 45 o 50 años a tareas menos exigentes desde un punto de vista físico exige que éstos sean sustituidos por funcionarios jóvenes. Pues bien, la edad a la que se contrata al funcionario determina el tiempo durante el cual podrá cumplir las tareas exigentes desde un punto de vista físico...

44 Por lo tanto, cabe considerar, por una parte, que una normativa nacional como la controvertida en el caso de autos, que fija en 30 años la edad máxima para la contratación en el servicio técnico medio de bomberos, es adecuada para lograr el objetivo consistente en garantizar el carácter operativo y el buen funcionamiento del servicio de bomberos profesionales y, por otra, que no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

11.2.20 Como se puede observar, las normativas comparadas citadas, así como las decisiones jurisprudenciales referidas, si bien justifican limitantes por motivo de edad en el acceso a los puestos laborales e incluso a actividades de función pública, las mismas se justifican en casos en los cuales dichas labores requieren un especial esfuerzo y capacidad física, rechazándose, en tal sentido, las limitaciones apartadas de este criterio por resultar discriminatorias y desproporcionadas.

11.2.21 Asimismo, este Tribunal puede evidenciar que la desigualdad creada resulta tan manifiesta, que la misma configura y condiciona una irrazonable e injustificada especie de discriminación positiva para las personas que se



encuentren ya impartiendo docencia sobrepasando los cincuenta (50) años, así como a todos los que en el futuro sobrepasen esta edad impartiendo docencia, pues sólo ellos podrían continuar pasada esta edad en las labores docentes; sin embargo, personas de la misma edad, en similares o mejores condiciones físicas e intelectuales, no podrían ingresar a realizar las mismas funciones.

11.2.22 Y es que si bien nuestra norma sustantiva prevé que *El Estado debe* promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva<sup>7</sup> agregando que adoptara medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión, que sienta las bases para que puedan introducirse disposiciones jurídicas para garantizar la igualdad material, estas siempre deben estar supeditadas a que las condiciones fácticas y palpables justifiquen medidas de protección para un determinado segmento o grupo poblacional, debiéndose observar, justificar y explicar la finalidad y efectos de la medida considerada.

11.2.23 La jurisprudencia comparada, en especial el Tribunal Constitucional Español, ha abordado este último punto, y ha sostenido en su Sentencia núm. STC 46/1999 que:

...para que se produzca la quiebra del derecho a la igualdad no basta con se otorgue un tratamiento diferente a dos situaciones que puedan considerarse iguales, sino que también es preciso que la diferencia establecida por la norma esté desprovista de una justificación objetiva y razonable, y resulte desproporcionada (SSTC 22/1981, 209/1988, 110, 176 y 340/1993 y 17 y 72/1994); agregando asimismo que Para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Numeral 3 del artículo 39 de la Constitución Dominicana.



discriminatorias —tenemos afirmado también— resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (STC 75/1983, fundamento jurídico 2)

11.2.24 En vista de todo lo anterior, y efectuando un análisis armónico de las disposiciones constitucionales invocadas, artículos 39 y 62 de la Carta Magna, así como las directrices trazadas por la OIT en su recomendación supra indicada, se concluye que la disposición impugnada resulta inconstitucional, pues discrimina, sin razón objetiva, proporcional, lógica y razonable, a ciudadanos y profesionales mayores de cincuenta (50) años de edad, sin que la autoridad pública que dictó la norma impugnada haya podido justificar ni acreditar, tanto en el texto de la propia disposición ni ante este plenario, que mediante la misma persiga una finalidad que justifique el dictado y adopción de la norma atacada.

11.2.25 Más aun, resulta preciso agregar que un profesional de cincuenta (50) años de edad en condiciones normales de salud, más que excluido debe considerarse de especial interés y trascendencia para la docencia, pues además de encontrarse en plenitud de facultades para la instrucción, cuenta con la experiencia propia del ejercicio y práctica de la determinada profesión para la que pretenda optar por impartir docencia, y que como segmento social [personas mayores de cincuenta (50) años] tal como viene propugnando la OIT, como fue reconocido por la Corte Suprema de México y como viene sucediendo en muchos países, más que ser objeto de normas excluyentes, se amerita la adopción de medidas inclusivas frente a la discriminación material,



directa e indirecta, que vienen sufriendo en distintos órdenes, y más puntualmente, en el ámbito laboral.

11.2.26 En este mismo orden, y si bien la autonomía universitaria configura un derecho fundamental a favor de la comunidad universitaria y de los integrantes de la misma, de libertad de cátedra, y asimismo, otorgarse sus normas y regulaciones propias, fijar las reglas de desempeño académico a lo interno de las mismas, este ámbito y garantía de autonomía tiene como límite y valladar el respeto y disfrute de los derechos fundamentales, como lo es el derecho a la igualdad, que como se ha podido verificar, se vulnera mediante la disposición atacada.

11.2.27 En relación con el tema, este órgano juzgador diligenció ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, la información de si dentro de las reglas de ese órgano rector existía alguna relacionada con la edad de los docentes o aspirantes a docentes universitarios, contestando mediante certificación, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), que ese tema entraba dentro de la autonomía universitaria de los centros de altos estudios, a saber:

### Certificación

Por medio de la presente, hacemos constar que existen tres documentos que le otorgan a las Instituciones de Educación Superior Dominicana la potestad de establecer sus políticas de acceso de su personal docente, estos documentos son:

La Constitución de la Republica Dominicana: En el Articulo 63.-Derecho a la educación, establece en el numeral 7 lo siguiente: El



Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicos, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra. En el numeral 8, del referido artículo se precisa: Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley.

La Ley 139-01, que establece el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, incluye en su Art. 33.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, tendrán autonomía académica, administrativa e institucional, lo cual comprende las siguientes atribuciones, conforme a su naturaleza: h) Establecer un régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;

El Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, el cual establece en el artículo 51 lo siguiente: Las Instituciones de educación superior establecerán los criterios y los procedimientos de selección, reclutamiento y evaluación de su personal docente y las categorías profesorales y los criterios de promoción de un nivel al otro, conforme a sus reglamentos.

Como podrá observarse es una prerrogativa de su autonomía, que las IES establezcan los criterios de selección del personal docente en función de sus estatutos y reglamentos.

11.2.28 De igual forma, fueron consultadas algunas universidades respecto al tema que nos ocupa y, en efecto, el Instituto Tecnológico de Santo Domingo



(INTEC), mediante comunicación, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contesto:

En respuesta a su comunicación de fecha 14 de mayo de los corrientes, relativo a los criterios para selección y contratación de nuestro personal académico, especialmente en lo referente a su edad, tenemos a bien indicarles que el Instituto Tecnológico de Santo Domingo, INTEC, no tiene en cuenta la edad de los candidatos a ocupar puestos como docentes.

Los criterios específicos para la selección están descritos claramente en nuestro Reglamento del Personal Académico, publicado en nuestra página web, en la dirección siguiente:

Por favor sírvase en ver el Capítulo 5, especialmente los Artículos 35.

11.2.29 Por su parte, la Universidad APEC, mediante certificación, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), certificó ...que la Universidad APEC, no incluye en sus requisitos ninguna condición relativa a la edad para el ingreso docente, adjuntando como muestra de tal afirmación la página 7 de su Reglamento interno docente.

11.2.30 Tal como se puede verificar en las precitadas certificaciones, las cuales constituyen una muestra representativa de reglas para el ingreso a la docencia en otros centros de estudios superiores, es posible comprobar que sólo la norma impugnada en inconstitucionalidad, dictada por la academia universitaria estatal y la de mayor presencia y alumnado nacional, limita el ingreso a mayores de cincuenta (50) años a su cuerpo docente, constituyendo tal cuestión una discriminación no justificada y, por tanto, irrazonable, que



ciertamente afecta el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tal como lo manifiesta la parte accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO**: **ACOGER**, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por José Franklin Zabala Jiménez, Genaro Pimentel Lorenzo y Eury Mora Báez, contra el artículo 5, literal d), de la Resolución núm. 2015-004 del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** no conforme con la Constitución el artículo 5, literal d), de la Resolución núm. 2015-004, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

**TERCERO: PRONUNCIAR** la nulidad del artículo 5, literal d), de la Resolución núm. 2015-004, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.



CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada, vía Secretaría, a la parte accionante, José Franklin Zabala Jiménez, Genaro Pimentel Lorenzo, Eury Mora Báez; a la parte accionada, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y al procurador general de la República, para los fines correspondientes.

**QUINTO**: **DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, n.º 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

- 1. Los señores José Franklin Zabala Jiménez, Genaro Pimentel Lorenzo y Eury Mora Báez presentaron una acción directa de inconstitucionalidad en contra del artículo 5 (d) de la resolución que aprueba el Reglamento de Selección e Ingreso del Personal Docente, núm. 2015-004, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Esta disposición establece que, para participar en el concurso para ingresar a la carrera docente, los candidatos no pueden exceder de cincuenta años de edad.
- 2. Los accionantes alegaban que ese requisito transgrede los artículos 39, 43 y 62 de la Constitución, que consagran los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo, respectivamente. Asimismo, indicaban que tal disposición atenta contra los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 6 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Para sustentar tales pretensiones, los accionantes sostenían que tal disposición no les permite a los postulantes que tengan más de cincuenta años de edad participar en los concursos de oposición para ingresar a la carrera docente, a pesar de que la UASD sí permite que los profesores que tengan más de la referida edad continúen impartiendo docencia.
- 3. La mayoría del Pleno decidió acoger la acción y declarar no conforme con la Constitución el artículo 5 (d) del referido reglamento. Para arribar a tal decisión, la mayoría del tribunal razonó (¶ 12.2.24-26) que tal requisito discrimina, sin razón objetiva, proporcional, lógica y razonable, a ciudadanos



y profesionales mayores de cincuenta años de edad sin que la autoridad pública que dictó la norma impugnada haya podido justificar ni acreditar tanto en el texto de la propia disposición ni ante este plenario, que mediante la misma persiga una finalidad que justifique el dictado y adopción de la norma atacada.

- [...] un profesional de 50 años de edad en condiciones normales de salud, más que excluido[,] debe considerarse de especial interés y trascendencia para la docencia, pues[,] además de encontrarse en plenitud de facultades para la instrucción, cuenta con la experiencia propia del ejercicio y práctica de la determinada profesión para la que pretenda optar por impartir docencia, y [...] más que ser objeto de normas excluyentes, se amerita la adopción de medidas inclusivas frente a la discriminación material, directa e indirecta, que vienen sufriendo en distintos órdenes, y más puntualmente, en el ámbito laboral.
- [...] si bien la autonomía universitaria configura un derecho fundamental a favor de la comunidad universitaria y de los integrantes de la misma, de libertad de cátedra, y asimismo otorgarse sus normas y regulaciones propias, fijar las reglas de desempeño académico a lo interno de las mismas, este ámbito y garantía de autonomía tiene como límite y valladar el respeto y disfrute de los derechos fundamentales, como lo es el derecho a la igualdad, que como se ha podido verificar, se vulnera mediante la disposición atacada.
- 4. No obstante, diferimos respetuosamente de los argumentos vertidos por la mayoría del Pleno, pues entendemos que la limitante de edad fijada en el Reglamento de Selección e Ingreso del Personal Docente de la UASD no transgrede la Constitución, la finalidad que persigue es legítima e imponer limitantes a los requisitos de ingreso a la carrera docente contraviene uno de



los aspectos cardinales de la autonomía universitaria, conforme desarrollaremos en detalle a continuación.

5. Para sustentar nuestro voto, veremos algunos puntos esenciales sobre la autonomía universitaria (§ 1) y sus límites (§ 2) para concluir refiriéndonos al caso concreto (§ 3), no sin antes precisar que estas ideas las hemos abordado en mayor amplitud y detalle en otros escenarios<sup>8</sup>.

### 1. SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

- 6. La Constitución establece, en su artículo 63 (7) (8), relativo al derecho fundamental a la educación, que el Estado «garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra». Asimismo, dispone que «las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley». Estos enunciados —si bien sencillos, a simple vista— son trascendentales. Suponen que la universidad debe ser autónoma y autogobernada, y gestionada por las autoridades que ella misma elija, de conformidad con sus propios estatutos y los programas de estudios que ella misma decida darse, sin injerencias de poderes externos, particularmente del poder político.
- 7. Este caso involucra a la UASD, cuya autonomía fue reconocida desde el treinta y un (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961), con la Ley núm. 5778, estableciendo que «es una comunidad de profesores y alumnos que constituye un organismo autónomo dotado de personalidad

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Castellanos Khoury, Justo Pedro. *Régimen constitucional y autonomía de las universidades en la República Dominicana*. Revista Dominicana de Derecho Constitucional, n.º 1, año 2, 2019, pp. 117-194. Disponible en línea: <a href="https://www.tribunalconstitucional.gob.do/servicios/revista-dominicana-de-derecho-constitucional/#">https://www.tribunalconstitucional.gob.do/servicios/revista-dominicana-de-derecho-constitucional/#</a> Ver también voto particular en TC/0409/15.



jurídica con facultad para dictar sus propias leyes y reglamentos». Para disponerlo así, el Congreso Nacional expresó en sus consideraciones que «la enseñanza universitaria debe efectuarse y mantenerse fuera del dominio de las limitaciones estatales para que la misión de la universidad sea y quede enmarcada en el orden institucional». Más aún, para emitir aquella ley, el Legislativo razonó que el concepto y realización de la libertad orgánica es indispensable para que sea alcanzada y mantenida la plena institucionalidad de nuestra vida nacional, supremo objetivo para cuya consecución es necesario que se proclame, establezca o respete la Autonomía de nuestra Universidad[.]

- 8. Esta autonomía ha sido el motor de arranque y catalizador para que hoy en día la UASD cuente con una reglamentación estatutaria capaz de positivizar cuestiones tan importantes como la selección o escogencia de sus autoridades, todo sin injerencias externas, a través de un certamen electoral interno. Asimismo, al amparo de esta autonomía, la UASD ha diseñado las ofertas académicas que sus órganos de dirección han considerado apropiadas y pertinentes para las necesidades y prioridades de la sociedad dominicana, y ha desarrollado importantes proyectos de infraestructura, a través de los cuales se ha remodelado varias veces y alcanzado, igualmente, notorias mejorías en su oferta académica y en el rigor de otra de sus funciones esenciales, la investigación científica y cultural. En el plano administrativo, la autonomía universitaria ha permitido que la UASD contemple regulaciones que versen sobre los servidores universitarios en su relación laboral con la academia, entre ellas el Reglamento de Selección e Ingreso del Personal Docente y el Reglamento sobre el Plan de Retiro.
- 9. En fin, los primeros trazos sobre la autonomía universitaria en República Dominicana fueron realizados en el cuerpo de la UASD, primada de América; y por ello el conflicto que surge en este caso respecto de la limitación de la



autonomía cobra una perspectiva particular o especial. Si bien los accionantes persiguen proteger legítimamente sus derechos fundamentales, no menos cierto es que sus pretensiones tensionan el principio fundamental de la autonomía universitaria, y por ello el Tribunal Constitucional debe hacer un ejercicio de ponderación minucioso. La pregunta que debe responderse es si, en el marco de la autonomía universitaria, limitar el acceso a la docencia con base en la edad transgrede la Constitución.

- 10. Si retomamos la redacción del artículo 63 (7), se desprende que el constituyente no se limitó a otorgar a la educación un carácter de derecho fundamental, sino que ha positivizado en su texto varias obligaciones a cargo del Estado, incluyendo la de *garantizar* la autonomía universitaria. Se trata, pues, de uno de los principales elementos que consolidan este régimen constitucional de las universidades. Existe para «otorgar una protección constitucional especial a la universidad [...], a fin de que pueda cumplir con la obligación constitucional y la responsabilidad social de proveer a los estudiantes universitarios de una educación superior de calidad»<sup>9</sup>.
- 11. En efecto, la autonomía universitaria, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, se puede definir como «una garantía institucional que consiste en la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa»<sup>10</sup>, explicando sobre el particular que «el concepto de garantía institucional, técnicamente, designa un instrumento previsto por el ordenamiento jurídico para preservar los elementos definitorios de una

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> González Pérez, Luis Raul; y Guadamarra López, Enrique. *Autonomía universitaria y universidad pública*. Universidad Autónoma de México (UAM): México, 2009, p. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-180A/10, del 16 de marzo de 2010, § II.1.1. Disponible en línea: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-180A-10.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-180A-10.htm</a>



organización determinada, en los términos en que la concibe la conciencia social»<sup>11</sup>.

- 12. En razón de todo lo anterior, podría entenderse que la autonomía es a la universidad lo que la soberanía es a los pueblos, y se resume en el poder de gobernarse a sí mismos abrazados a la Constitución y las leyes. De ahí que el objeto de su contenido esencial es la protección del ejercicio «de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión»<sup>12</sup>, de los derechos a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a escoger libremente una profesión u oficio; así como también «la prestación del servicio público de la educación, sin interferencias de centros de poder (político, económico, ideológico, etc.) ajenos al proceso informativo»<sup>13</sup>. Se trata, pues, de un mecanismo de protección para la eficacia de los derechos fundamentales que colindan con el derecho fundamental a la educación superior y que, de esa forma, se convierte en una garantía institucional que faculta a las universidades a «determinar su dirección ideológica» y a «dotarse de su propia organización interna»<sup>14</sup>.
- 13. Tal y como explica el Tribunal Constitucional del Perú, la autonomía universitaria persigue salvaguardar las condiciones con las que los centros de educación superior tienen que cumplir, de manera autodeterminada, con la función encomendada por la Constitución. Esto queda expresado en los siguientes planos:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Id., § II.1.2.



#### a. Régimen normativo

Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular, *per se*, la institución universitaria.

### b. Régimen de gobierno

Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, per se, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

### c. Régimen académico

Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria.

Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

### d. Régimen administrativo

Implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria; y



#### e. Régimen económico

Implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros.<sup>15</sup>

14. Así, la Ley que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, núm. 139-01, consagra en sus artículos 47 y 33 (a) (b) (h) (i) que las instituciones de educación superior gozan de «autonomía académica, administrativa e institucional» 16, con atribución de —entre otras— dictar y reformar sus propios estatutos; definir sus órganos de gobierno y elegir sus autoridades; establecer un régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente; y designar y remover al personal que labora en la institución. Estas atribuciones, propias de la autonomía universitaria, son reconocidas, igualmente, en el artículo 10 (a) (b) (h) (i) del Decreto que establece el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, número 463-04. De hecho, este decreto dispone, en su artículo 51, que «las instituciones de educación superior establecerán los criterios y los procedimientos de selección, reclutamiento y evaluación de su personal docente y las categorías profesorales y los criterios de promoción de un nivel al otro, conforme a sus reglamentos internos» 17.

15. En fin, todas estas facultades evidencian que las universidades, amparadas en su autonomía, cuentan con todo un baúl de herramientas que les permiten tener un amplio margen de independencia para la consecución de sus fines. Además, ha dicho el Tribunal Constitucional peruano, la actividad de

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Sala Segunda. Sentencia del 3 de marzo de 2005, relativa al expediente 4232-2004-AA/TC, § 28, p. 29. Disponible en línea: <a href="https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/04232-2004-aa">https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/04232-2004-aa</a>
<sup>16</sup> Las negritas son nuestras.



los poderes públicos, especialmente del legislador, e incluso de los particulares, no puede ser ejercida contraviniendo los fines que la propia Constitución ha establecido, ni desnaturalizando cada uno de los mencionados niveles de autonomía. La institución universitaria requiere de márgenes de libertad para la realización de una adecuada y óptima prestación del servicio educativo. Efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas en los mencionados ámbitos de autonomía sólo produciría la desnaturalización de una institución a la que la Constitución le ha otorgado un tratamiento especial, toda vez que allí se efectúa la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica, además del desarrollo de una opinión pública crítica.<sup>18</sup>

16. Así, la autonomía universitaria supone el reconocimiento constitucional de que las universidades, como instituciones proveedoras de la educación superior, son libres de autogobernarse y autodeterminarse mediante unos estatutos supeditados a la Constitución y a la ley, así como a los reglamentos y ordenanzas de las entidades reguladoras de este quehacer específico. Y esta autonomía aplica de igual forma independientemente de la naturaleza jurídica de la universidad, sea privada o pública, como la UASD. Así lo ha dicho el Tribunal Constitucional peruano: «las universidades públicas, tal como sucede con las universidades privadas, gozan de plena autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica [...], sin posibilidad de injerencia extranjera alguna en estos ámbitos por parte de algún poder público o privado»<sup>19</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Las negritas son nuestras.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Id., § 29, p. 30.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tribunal Constitucional del Perú, Pleno. Sentencia del 11 de junio de 2013, relativa al expediente 00019-2011-PI/TC, §8-9, pp. 8-9. Disponible en línea: <a href="https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00019-2011-AI.pdf">https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00019-2011-AI.pdf</a>



17. De manera puntual, nos referimos a que una universidad debe ser autónoma en su desenvolvimiento e intolerante ante la injerencia —en términos del dictado de sus normas internas, estructuración de gobierno u organización, diseño del proceso de enseñanza, el régimen administrativo o sobre la disposición de sus bienes y rentas— de los órganos del Estado, así como de las influencias —o bien, de las presiones— políticas, ideológicas, empresariales, religiosas y, en fin, de los intereses de entes extraños a ella. Por consiguiente, la autonomía universitaria es el valladar que vence cualquier pretensión para plantear obstáculos o ejercer algún control sobre la labor que, conforme a la Constitución, las universidades están llamadas a desempeñar.

### 2. LÍMITES A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

- 18. La universidad es el espacio en el que no solo se transmiten conocimientos profesionales en las distintas áreas del saber y, al cabo de un proceso de estudios previamente diseñado al efecto, se acreditan con un título de nivel técnico superior, de grado o de posgrado. Es, también, armoniosamente con lo anterior, donde se fomenta la investigación, la ciencia, la cultura y la tecnología. Así, en la universidad confluyen varios mundos, cada uno con características y dinámicas particulares, y, por supuesto, con intereses diferentes: los estudiantes, los docentes, los empleados, los egresados, los empleadores.
- 19. Es lógico, pues, que, entre la autonomía universitaria, estos intereses y otros derechos fundamentales, se produzcan tensiones. Y es que cada vez que las universidades hacen uso de alguna de las dimensiones de su autonomía, se convierten en entes pasibles de quebrantar los derechos de los estudiantes, de los docentes, del personal administrativo o de cualquiera de los miembros pertenecientes a la comunidad universitaria. No obstante, las violaciones



surgen solo en la medida que se haga un uso desmedido, desproporcionado o excesivo de las facultades que les confiere la autonomía universitaria. Lo antedicho da cuenta de que la autonomía de las universidades tiene límites y, cuando es ejercida fuera de ellos, tiende a lastimar derechos fundamentales y, además, se aleja de su propósito: erigir a la universidad como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad<sup>20</sup>.

- 20. Lo que hemos pretendido revelar hasta aquí es que las tensiones que se producen van a encontrar una solución que resulte armónica con las normas constitucionales en la medida en que se haga una actividad interpretativa que permita determinar, para los fines del caso concreto de que se trate, cuál de esos elementos en tensión prevalecerá, cómo y por qué. Habrá ocasiones en que la autonomía universitaria cederá ante otros derechos fundamentales, pero también habrá supuestos en los que se impondrá el principio de autonomía universitaria, precisamente para garantizar el derecho a la educación superior. Se trata, pues, ni más ni menos, que de brindar una solución a las problemáticas a partir de la consagración constitucional de la autonomía universitaria, es decir, de hacer un ejercicio de proporcionalidad o ponderación sopesando los principios en conflicto para determinar, en el contexto del caso concreto, cuál de ellos ha tenido un mayor peso y, por ende, debería ser aplicado.
- 21. Comprender los límites y restricciones que tienen las universidades como entes que brindan un servicio público en el ejercicio de su autonomía, dentro del Estado social y democrático de derecho, es clave para captar la relevancia que tiene el núcleo esencial del derecho a la educación superior dentro de

<sup>20</sup>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-220/97, del 29 de abril de 1997. Disponible en línea: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1997/C-220-97.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1997/C-220-97.htm</a>



nuestro orden constitucional. Esto solo se logra «a partir de la Constitución y las leyes que regulen su funcionamiento, debiendo rechazarse interpretaciones que contemplen la autonomía universitaria como una autarquía»<sup>21</sup>. Por tanto, las libertades constitucionales que tienen estos centros de educación superior para autoorganizarse —darse sus propias directivas— y de autorregularse — gobernarse por sus propios estatutos— encuentran una frontera en la Constitución, en la ley y en sus reglamentos. Para ser más específicos, los límites a la autonomía universitaria no profieren que esta —su esencia, su alcance— se encuentra ajena al ordenamiento jurídico general ni en un ordenamiento universitario paralelo, sino que las libertades que, de manera natural, ella contiene, en aras de repeler el entrometimiento de agentes externos, no son absolutas, pues quedan supervigiladas por las normas antes indicadas.

#### 3. SOBRE EL CASO CONCRETO

22. En esencia, los accionantes argumentaban, en este caso, que el requisito de edad para ingresar a la carrera docente de la UASD sobrepasaba los límites de la autonomía universitaria y quebrantaba el derecho fundamental a la igualdad y, consecuentemente, los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo. La mayoría del Pleno decidió aplicar el *test de igualdad* que adoptó el Tribunal en TC/0033/12, concluyendo que la diferencia existente no era objetiva ni proporcional, ni estaba razonablemente justificada. Nosotros, respetuosamente, discrepamos de estas conclusiones.

<sup>21</sup>Eto Cruz, Gerardo. Régimen constitucional de las universidades: un repaso a la posición del Tribunal Constitucional. Grijley: Perú, 2016, p. 188



- 23. En primer lugar, entendemos que el régimen de ingreso o acceso a la carrera docente, incluyendo sus criterios y requisitos, constituye una parte esencial de la autonomía administrativa e institucional de los centros de educación superior, como atribuciones expresamente reconocidas por los artículos 33 (h) de la ley número 139-01 y 10 (h) del decreto número 463-04. Y es tan así que los ingresos a la carrera docente no pueden hacerse si no es en virtud de los propios criterios y procedimientos de selección que cada institución de educación superior establezca para sí misma, tal como lo plantea el artículo 51 del referido decreto. Más aún, no es solo una atribución que las normas infraconstitucionales les asignan a las instituciones de educación superior, sino que la Constitución consagra una obligación, a cargo del Estado, de *garantizar* esa autonomía.
- 24. Desde que el Estado influye sobre esos requisitos de ingreso a la carrera docente, traspasa la barrera que la Constitución y las leyes han trazado precisamente para proteger el derecho fundamental a la educación. Es lógico, pues, que por el alto impacto que tienen las instituciones de educación superior en la vida nacional, en el desarrollo del pensamiento crítico e incluso en el surgimiento de movimientos y causas de índole política, el Estado se mantenga al borde de las atribuciones que configuran la autonomía universitaria. Respetar esto es esencial, a nuestro juicio, para que las instituciones de educación superior puedan participar libremente en el mercado universitario presentando su oferta académica, sin discriminación o impedimento de alguna índole; y para definir y desarrollar una visión y unos objetivos específicos en atención a su orientación pedagógica, filosófica, ideológica, religiosa, etc.; lo que resulta vital para el desarrollo del Estado social y democrático de derecho.



- 25. Entendemos que, si bien entre los accionantes y la UASD se ha producido una tensión con ocasión de la limitante de edad para ingresar a la carrera docente, no se puede perder de vista que el objeto del conflicto no consiste en una decisión arbitraria ni antojadiza, sino que se refiere a un texto normativo que, como tal, ha sido discutido y aprobado por los órganos institucionales correspondientes; todo, por demás, enmarcado en el ejercicio de la autonomía universitaria. Así las cosas, un pronunciamiento de este Tribunal —como tal, caracterizado por la fuerza de su vinculatoriedad— que, como en la especie, venga a alterar los requisitos de ingreso a la carrera docente definidos por una institución de educación superior —en este caso, relativos a la edad—, quebranta y debilita la autonomía universitaria, pues quiebra la potestad para autorregularse sobre este y otros aspectos que pudieren ser similares.
- 26. Se podrá estar en desacuerdo con este tipo de disposiciones. Sobre ellas podrán verterse todas las críticas de todo tipo. Incluso, llegar a la conclusión de su impertinencia. Pero, a nuestro juicio, nunca podrán encontrarse las razones suficientes para concluir en que ellas son, razonablemente, inconstitucionales.
- 27. Son muchos los requisitos que pueden fijar las instituciones de educación superior para el ingreso a la carrera docente y, naturalmente, todos constituirán segregaciones —en el sentido de distinciones, diferencias—, pues buscarán contratar solo a aquellos maestros que superen los criterios que el Estado le ha permitido a las universidades establecer en el ejercicio de su autonomía. Sucede así, por ejemplo, con los requisitos de haber obtenido cierta cantidad de títulos o grados, acumulado cierta cantidad de años de experiencia o superado determinados cursos de formación docente, en particular para el manejo adecuado del proceso de enseñanza-aprendizaje o



para el uso adecuado de las tecnologías de la información en contextos como los que caracterizan nuestra época, entre otros. Y, por odiosos y perjudiciales que pueda resultar la aplicación de tales requisitos a aquellos que no los cumplan, ¿acaso puede concluirse en que los mismos son inconstitucionales? Entendemos que no. No solo son estas discriminaciones —en el sentido señalado, insistimos— posibles, por demás pertinentes y adecuadas, sino que, para declarar su no conformidad con la Constitución, no basta agotar un simple *test de igualdad*, pues lo que está en juego es otro principio fundamental que el propio Estado está obligado a garantizar: la vigencia en toda su amplitud, con todo su alcance, de la autonomía universitaria. Así las cosas, el examen realizado debería ser reforzado, si bien no nos hacemos expectativas de que por ese camino pudiera llegarse a la razonabilidad que, en la decisión tomada por la mayoría, brilla por su ausencia y que reclamamos.

- 28. Por otro lado, contrario a lo afirmado por la mayoría del Pleno, entendemos que, en este caso, la limitante de edad sí satisface el criterio de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad del *test de igualdad*. A nuestro juicio, por al menos tres razones. Al exigir que los nuevos maestros no tengan más de cincuenta años de edad, la UASD busca que el personal que se incorpore a su cuerpo docente sea joven y que, al unirse al resto del profesorado, se alcance cierto balance entre profesores jóvenes y de mayor edad. Y eso, más que por la mera edad, por todo lo que ello implica en términos de equilibrio entre modernidad y experiencia, en el conocimiento y manejo de nuevas —novedosas, innovadoras, cualitativamente superiores—vertientes académicas y tecnológicas. Además, crea diversidad y oportunidades para los jóvenes profesionales con deseos de ser maestros.
- 29. En ese mismo sentido, complementando lo anterior, la UASD persigue que el personal que se incorpore a su cuerpo docente crezca junto con la



universidad, le pueda dedicar años de servicio y, consecuentemente, forme parte de una carrera docente propia que le acompañe y vea superar etapas. Así, la universidad tiene derecho para propugnar una visión de renovación, modernidad y vanguardia que se materializa, entre otras formas, con un personal joven que sea capaz de incorporarse a la institución, adaptarse y crecer en y junto con ella.

- 30. Finalmente, el artículo 89 del Estatuto Orgánico de la UASD dispone que, por su edad, tiempo de docencia o incapacidad física permanente, los profesores de carrera podrán retirarse con una pensión vitalicia. La resolución que aprueba el Reglamento sobre el Plan de Retiro de la UASD, núm. 2003-093, detalla en su artículo 9 cómo se regulan las pensiones vitalicias en razón de la edad y el tiempo de docencia. Así, el referido reglamento contempla, para los servidores universitarios con carácter permanente:
- (1) una pensión optativa si ha cumplido 60 años de edad y 20 años de servicio;
- (2) una pensión optativa si ha cumplido 55 años de edad y 25 años de servicio; o
- (3) una pensión automática si ha cumplido 75 años de edad.
- 31. No obstante, la pensión automática para quienes hayan cumplido 75 años de edad se realiza acorde a las dos primeras pensiones, calculadas sobre la base de que el servidor universitario ha prestado, al menos, 20 años de servicio.
- 32. Un análisis, aún superficial y rápido, de lo anterior evidencia las graves implicaciones que tiene la decisión tomada, respecto del plan de retiro previsto por la UASD para sus profesores; cuestión que este Colegiado debió prever y



cuidar al momento de tomar la decisión de la que disentimos. En efecto, el régimen de pensiones de la UASD ha sido diseñado para que los docentes presten al menos 20 años de servicio a la institución y sean retirados cuando cumplan 75 años de edad. Al respecto, la conclusión lógica a la que se arriba es que, si un servidor universitario se incorpora con más de 55 años de edad, no podrá recibir ninguna pensión por parte de la institución cuando cumpla 75 y, a la vez, será puesto en retiro automático; todo conforme el diseño que se ha citado más arriba. Esto se agrava cuando se considera que, en 2021, la esperanza de vida en República Dominicana se situó en 77.15 años para las mujeres y en 71.81 para los hombres, siendo de 74.47 para ambos sexos<sup>22</sup>.

33. Por tanto, al establecer este requerimiento máximo de edad, la UASD perseguía, también, que sus docentes pudieran dedicarle una cantidad de años de servicio que, finalmente, les retribuya a través de una pensión vitalicia digna. Alterar los requisitos de ingreso de esta manera estremece la autonomía universitaria de una forma tal que, además de lo señalado anteriormente, repercute en su régimen de retiro y pensiones al nivel de crear la posibilidad de que docentes que hayan alcanzado una edad de vejez que supera su esperanza de vida no puedan recibir la pensión que sus pares sí recibirán, ni podrán continuar laborando, colocándolos, así, en una situación de vulnerabilidad. Para salvaguardar estas situaciones que puedan darse, es posible que, a raíz de esta decisión del Tribunal Constitucional, la UASD se vea forzada a también alterar su régimen de retiro y pensiones de una manera que resulte, a su vez, discriminatoria respecto del resto de los docentes que sí han dedicado más de 20 años de servicio y/o que resulte insostenible, por las

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Oficina Nacional de Estadísticas (ONE). *Dominicana en cifras 2021*. Ministerio de Economía: República Dominicana, 2021, p. 63. Disponible en línea: <a href="https://www.one.gob.do/publicaciones/2021/dominicana-en-cifras-2021/?altTemplate=publicacionOnline">https://www.one.gob.do/publicaciones/2021/dominicana-en-cifras-2021/?altTemplate=publicacionOnline</a>



repercusiones económicas y financieras que naturalmente conlleva estos regímenes.

34. De hecho, estas situaciones son tan marcadas que el Pleno del Tribunal, en las propias motivaciones de esta sentencia, citó (¶ 12.2.15), a modo de ejemplo, la directiva relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, núm. 2000/78/CE, del Consejo de la Unión Europea. Pero la mayoría obvió otra parte de esta directiva, tan o más fundamental y trascendente que la anterior, y que establece claramente, en su artículo 6, lo siguiente:

Justificación de diferencias de trato por motivos de edad

- 1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 [relativos a los conceptos de discriminación directa e indirecta], los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.
- 2. Dichas diferencias de trato podrán incluir, en particular: [...] c) el establecimiento de una edad máxima para la contratación, que esté basada en los requisitos de formación del puesto en cuestión o en la necesidad de un período de actividad razonable previo a la jubilación.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que no constituirán discriminación por motivos de edad, la determinación, para los regímenes profesionales de seguridad social, de edades para poder beneficiarse de prestaciones de



jubilación o invalidez u optar a las mismas, incluidos el establecimiento para dichos regímenes de distintas edades para trabajadores o grupos o categorías de trabajadores y la utilización, en el marco de dichos regímenes, de criterios de edad en los cálculos actuariales, siempre que ello no suponga discriminaciones por razón de sexo.<sup>23</sup>

35. Por todas estas razones, entendemos que la limitante de edad para acceder a la carrera no constituye una transgresión a la Constitución, se enmarca dentro de las atribuciones más esenciales de la autonomía universitaria V. además, cumple con criterios de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad, considerando, de igual manera, que este trato, más que producir consecuencias desproporcionadas, coadyuva a la calidad académica, estabiliza el sistema de carrera y de retiro y pensiones de la institución. Por tanto, entendemos que la norma impugnada sí supera el test de igualdad y, con el mayor respeto al criterio que preponderó en el Pleno, somos de opinión que la acción directa de inconstitucionalidad debió ser rechazada.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

### Grace A. Ventura Rondón Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Las negritas son nuestras.